



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR CASABLANCA TRANSMISORA DE  
ENERGÍA S.A. Y LEVANTA SUSPENSIÓN DECRETADA**

**RES. EX. N° 5/ROL D-217-2023**

**Santiago, 12 de abril de 2024**

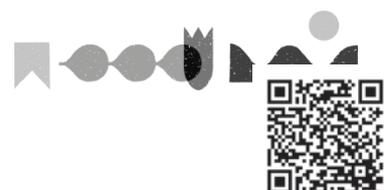
**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

1. Mediante **Res. Ex. N° 1/Rol D-217-2023**, de fecha 5 de septiembre de 2023, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-217-2023, con la formulación de cargos dirigida en contra de Casablanca Transmisora de Energía S.A. (en adelante e indistintamente, "el titular", "la empresa" o "CASTE"), titular del proyecto "Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla – Nueva Casablanca – La Pólvora – Agua Santa" (en adelante, "el Proyecto"), calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 2023990019, de 14 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "RCA N° 2023990019/2023").



2. El Proyecto individualizado en el considerando anterior constituye para esta SMA la unidad fiscalizable “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla – Nueva Casablanca – La Pólvora – Agua Santa” (en adelante, “unidad fiscalizable”).

3. A través de la formulación de cargos, se imputó una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) y de 15 días hábiles para la formulación de descargos.

4. Adicionalmente, a través de la Res. Ex. N° 1/Rol D-217-2023, la Fiscal Instructora del procedimiento solicitó la renovación de las medidas urgentes y transitorias (en adelante, “MUT”) dictadas en contra del titular en etapa pre-procedimental mediante la Resolución Exenta N° 1435, de fecha 11 de agosto de 2023.

5. Luego, con fecha 8 de septiembre de 2023, el titular solicitó una ampliación de los plazos indicados en el considerando 3 de la presente resolución, solicitud que fue acogida mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol D-217-2023**, de fecha 11 de septiembre de 2023, otorgando 5 días hábiles adicionales para la presentación de un PDC refundido y 7 días hábiles para la formulación de descargos.

6. Posteriormente, el día 28 de septiembre de 2023, encontrándose dentro de plazo, el titular presentó ante esta Superintendencia un PDC con sus respectivos anexos.

7. Con fecha 27 de diciembre de 2023, mediante la **Res. Ex. N° 3/Rol D-217-2023**, se resolvió tener por presentado el PDC ingresado por la empresa y se efectuaron observaciones a este, que debían ser incorporadas en una nueva versión del PDC, en un plazo de 10 días hábiles, el que fue ampliado en 5 días hábiles adicionales, mediante **Res. Ex. N° 4/Rol D-217-2023**, de fecha 12 de enero de 2024.

8. Con fecha 19 de enero de 2024, encontrándose dentro de plazo, el titular presentó una versión de PDC refundido, junto a los anexos: (i) Anexo 01. Bases de datos estructuras\_ACT; (ii) Anexo 02. Análisis y estimación de efectos\_ACT; (iii) Anexo. 03. Capas digitales; (iv) Anexo 04. Fichas de Liberación\_ACT; (v) Calculo individuos afectados; (vi) Resolución y Plan de Rescate y Relocalización; (vii) Anexo 07. Reportes de avance; y, (viii) Anexo 08. Sistematización indiv. EF.

9. Con fecha 16 de enero de 2024, mediante ORD. N° 143/2024 el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “SAG”) en el marco de las medidas que se verán en el siguiente acápite, derivó a esta Superintendencia el ORD. N° 129/2024, de fecha 15 de enero de 2024, en el cual se pronunció respecto del Plan de Rescate y Relocalización presentado por el titular con fecha 4 de enero de 2024<sup>1</sup>, rechazándolo, lo que fundamenta, entre otras observaciones, en las inconsistencias observadas en la información presentada por el titular, señalando que: *“Las discrepancias de información son demasiado importantes, lo que a juicio de*

<sup>1</sup> El titular hizo su primera presentación del Plan de Rescate y Relocalización ante el SAG con fecha 30 de mayo de 2023, en el marco de las obligaciones de la RCA N° 2023990019/2023.



*este Servicio no pueden ser subsanadas en lo que queda de temporada de crecimiento para las especies sujetas de esta medida”.*

10. Dado que este antecedente se relaciona con las medidas contenidas en el plan de acciones y metas del PDC propuesto por el Titular, es que se tendrá en vista en la presente resolución y se tendrá por incorporado al expediente sancionatorio.

11. Finalmente, con fecha 19 de marzo de 2024, la empresa presentó escrito en que “Presenta reporte de seguimiento Programa de Cumplimiento que indica” y acompaña los siguientes documentos: (i) Copia de correo electrónico de reingreso de Plan de Rescate y Relocalización ante el SAG; (ii) Plan de Rescate y Relocalización; y (iii) 9 carpetas de anexos del Plan de Rescate y Relocalización presentado.

## II. MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS<sup>2</sup>

12. Como se señaló previamente, con fecha 11 de agosto de 2023, esta Superintendencia dictó la **Resolución Exenta N° 1435**, que **ordenó una MUT de aquellas contenidas en la letra g) del artículo 3° de la LOSMA**, en contra de la empresa.

13. Dichas medidas se fundaron en la generación de un daño inminente y grave respecto de especies de geófitas en diversas categorías de conservación, por la ejecución del Proyecto, incumpliendo gravemente las medidas dispuestas por la RCA, de acuerdo a los hechos constatados en fiscalizaciones ambientales efectuadas por esta Superintendencia en conjunto con CONAF.

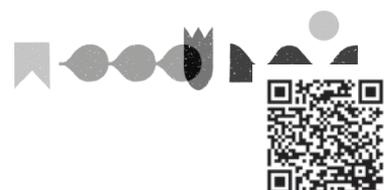
14. Las MUT consistieron en la suspensión transitoria de la instalación de las torres MC83 a MC106B, MC128 a MC131, CP27 a CP76 y PAS8 a PAS29, incluyendo gestiones de preparación de terreno y trazado de caminos. Adicionalmente, junto a la orden de medidas urgentes y transitorias, se requirió de información al titular, para que, en los plazos indicados en dicha resolución, elaborara la actualización de las “fichas de liberación de geófitas”.

15. Con fecha 5 de septiembre de 2023, mediante **Resolución Exenta N° 1564** (en adelante, “Res. Ex. N° 1564/2023”), esta Superintendencia ordenó renovar la MUT a CASTE, la que consistió en mantener la suspensión transitoria en los mismos términos ya ordenados, por un plazo de 30 días corridos.

16. A su vez, con fecha 6 de octubre de 2023, mediante **Resolución Exenta N° 1733** (en adelante, “Res. Ex. N° 1733/2023”), esta Superintendencia ordenó renovar las medidas urgentes y transitorias en los mismos términos ya renovados anteriormente, y por un plazo de 30 días corridos.

17. Con fecha 8 de noviembre de 2023, mediante la **Resolución Exenta N° 1878** (en adelante, “Res. Ex. N° 1878/2023”), esta Superintendencia ordenó renovar la medida urgente y transitoria, acotando la suspensión

<sup>2</sup> Contenidas en los expedientes MP-032-2023 y MP-003-2024.



transitoria de instalación a 14 torres, incluyendo expresamente la obligación de no rescatar sin un plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el SAG.

18. Con fecha 15 de diciembre de 2023, mediante la **Resolución Exenta N° 2064** (en adelante, “Res. Ex. N° 2064/2023”), esta Superintendencia ordenó renovar, de manera aún más acotada, la medida urgente y transitoria, suspendiendo transitoriamente la instalación de 10 torres, incluyendo nuevamente la obligación de no rescatar sin un plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el SAG.

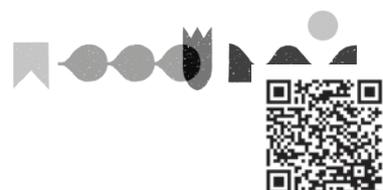
19. Estas medidas y sus renovaciones, se dictaron previa autorización del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, por la falta de actualización o actualización incompleta de la información de geófitas en categoría de conservación, existentes en el área de intervención del Proyecto; además, se basaron en que el titular siguió rescatando individuos de ciertas especies luego de iniciado el procedimiento sancionatorio, sin contar con un plan de rescate y relocalización previamente aprobado para su implementación. Todo lo anterior, fue plasmado, junto a los antecedentes que las sostenían, en los Memorándums D.S.C. N° 600, 672, 738 y 801, todos del año 2023.

20. Posteriormente, con fecha 18 de enero de 2024, mediante el Memorándum D.S.C. N° 26/2024, se solicitó nueva medida urgente y transitoria, y con fecha 19 de enero de 2024, se dictó la **Resolución Exenta N° 84** (en adelante, “Res. Ex. N° 84/2024”), que en virtud de nuevos antecedentes, entre ellos el rechazo por parte del SAG del plan de rescate y relocalización propuesto por la empresa –identificado en el considerando 9 de este acto administrativo–, esta Superintendencia ordenó detener transitoriamente la instalación de las torres MC88, CP67, MC93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10, incluyendo la detención de las gestiones de preparación de terreno, trazado de caminos y, además, del rescate de individuos de geófitas, mientras no fuera autorizado el plan de rescate y relocalización por el SAG, por un período de 3 meses, contados desde el vencimiento de la medida ordenada mediante la Res. Ex. N° 2064/2023, según lo indicado en la resolución que autoriza la medida, de fecha 19 de enero de 2024, del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, que figura en expediente S-82-2024.

### III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

21. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento refundido propuesto por Casablanca Transmisora de Energía S.A., con fecha 19 de enero de 2024.

22. Para ello, se debe atender que esta Superintendencia imputó a través de la formulación de cargos una única infracción consistente en **Cargo N° 1: “Realizar la actualización de la información de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, en época no favorable y de forma posterior al inicio de la fase de construcción”**. Por tanto, el análisis se centrará en dicho cargo.



#### A. Criterio de integridad

23. El criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el programa de cumplimiento debe contener **acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

24. El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero, correspondiente a que el PDC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos. En el presente caso, se formuló un cargo, proponiéndose por parte de Casablanca Transmisora de Energía S.A., un conjunto de 8 acciones principales por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-217-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del examen que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

25. Luego, el segundo aspecto que se analiza se refiere a que **el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>3</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada, así como una propuesta de acciones y metas para contenerlos y reducirlos, o eliminarlos. Por su parte, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>4</sup>.

26. Para el análisis de este aspecto del criterio se tendrá en consideración que la empresa acompañó a su presentación de PDC refundido de fecha 19 de enero de 2024, el Anexo 2, el cual contiene, entre otros antecedentes, un informe denominado “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales – Cargo N°1”.

27. En este sentido, en el ítem **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción (...)** de su PDC, el titular señala: “(...) de acuerdo con las actividades realizadas y especies identificadas, se presentaría una afectación acotada para las diferentes geófitas en cuestión, especialmente si nos referimos a la especie Conanthera campanulata, que crece entre las regiones de Coquimbo y del Maule y según bibliografía especializada (Rodríguez et al. 2018; Ortuzar 2020) corresponde a una especie muy abundante, con un amplio rango de distribución. En relación a la intervención sin ficha previa al inicio de la construcción, el informe que se presenta en el Anexo 2 aborda los potenciales efectos ocurridos en las 113 torres intervenidas en época no favorable, donde en 69 de ellas se efectuó rescate (...)”.

<sup>3</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes .

<sup>4</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



28. Por su parte, los principales argumentos desarrollados por el titular para fundamentar su análisis de efectos, se plasman en el Anexo 2 del PDC Refundido, siendo estos los siguientes:

28.1. En primer término, respecto a la afectación reconocida, señala que, entendiéndose como época favorable<sup>5</sup> la primavera, de las 291 estructuras que considera el proyecto, 113 se liberaron en **época no favorable**. Cabe precisar que el titular emplea el término “liberación” para indicar que se ha actualizado la información de geófitas en una determinada área de torre y camino de acceso, aunque en la sección descripción de efectos del PDC Refundido, habla de 113 torres intervenidas en época no favorable.

28.2. Indica que la posible afectación realizada sobre las especies en categoría de conservación se circunscribe a las precitadas 113 torres, por los siguientes criterios copulativos: i) Torre construida o en construcción antes de su liberación (serían aquellas torres que inició su construcción o construyó antes de realizar la actualización de información); ii) Torres liberadas en época no favorable (aquellas torres en que realizó la actualización de información de geófitas antes del inicio de la época favorable); y, iii) Torres que no se encuentren en formación vegetacional de uso agrícola y/o zona intervenida y/o industriales, que son descartadas por el titular dado que, según lo indicado en su informe, hay baja o nula posibilidad de que existan geófitas en dichas formaciones vegetacionales.

28.3. Luego, expone que en estas 113 torres, se realizaron nuevamente campañas de identificación, liberación y rescate en época favorable para salvaguardar los individuos presentes y que, durante los procesos de actualización y liberación ejecutados, entre marzo a diciembre del año 2023, se han identificado en las áreas de afectación directa del proyecto, la presencia de *Conanthera campanulata*, *Chloraea sp* y *Alstroemeria sp*.

28.4. De ellas, solo habrían identificado, a nivel de especie, *Conanthera campanulata*, por lo que sería la única que contaría con un número representativo de individuos identificados; agrega que, respecto a los otros individuos detectados, se estaría a la espera de su floración, para hacer la identificación por especie. En relación a esto último, precisa que dentro del género *Alstroemerias sp*, se reconoce la presencia de las especies *Alstroemeria marticorenae* y la especie *Alstroemeria pulchra Sims.*, los cuales se encuentran en proceso de revisión, por lo que para el análisis de afectación que propone, la especie es tratada a nivel de género.

28.5. Con base en esta información, y a fin de estimar la afectación de especies geófitas en estas 113 torres, el titular aplicó una metodología de cuantificación la que, según expone, realizó conforme a lo planteado en el documento Plan de Rescate y Relocalización<sup>6</sup>, del Anexo 06 de la presentación del PDC refundido. En base a dicha

<sup>5</sup> En el marco de la evaluación ambiental del proyecto el titular identificó como “época favorable” aquella de floración de las especies, entre septiembre y diciembre, identificándola con la estación de primavera, esto en virtud de lo señalado en su respuesta 71 de la Adenda, respuesta 35 de la Adenda Complementaria y en la consulta 46 del mismo documento.

<sup>6</sup> Metodología: “En el caso de identificación de geófitas, se procederá a realizar una caracterización del ambiente (ficha de liberación) junto con la búsqueda de estructuras geófitas sobre una grilla de 10x10 m. En cada sitio se utilizará el método de cuadrantes/parcelas de 1x1 m. En cada parcela aleatoria se registrará la presencia/ausencia de geófitas y el número de individuos iniciando brotación (Nº de bulbos). En caso de formaciones homogéneas la cantidad de parches dentro del camino de acceso y la torre se dividió en relación a la superficie de estas y se multiplicó por la abundancia estimada por parche homogéneo. Esto, correspondería al n total. En el caso de distribución homogénea, esta resulta luego de realizar las grillas e identificar solo individuos aislados en el total del camino de acceso y torre. Por lo que el valor corresponde al n total de dicho camino de acceso más torre”.



metodología, estima que, con ocasión de la infracción, se habría afectado 127.215 individuos de *Conanthera campanulata*, 8 individuos de *Chloraea sp* y 580 individuos de *Alstroemeria sp*.

28.6. Respecto del reconocimiento de afectación de 127.215 ejemplares de *Conanthera campanulata*, indica que esta especie estaría ampliamente distribuida y que correspondería a una especie muy abundante, con un amplio rango de distribución (entre Coquimbo y Maule). Sobre la base de esto, arguye que la afectación de los individuos de *Conanthera campanulata*, no produciría un efecto a nivel de población ni respecto a su diversidad genética, al encontrarse ampliamente distribuida con poblaciones estables.

28.7. Finalmente, informa que se habría realizado en época favorable una re-liberación de las mismas 113 torres y se habría realizado rescate de geófitas en 69 torres, rescatándose 1.228 individuos de *Conanthera campanulata*, 3.098 individuos de *Alstroemeria sp* y 19 individuos de *Chloraea sp*.

29. En este sentido, y teniendo en cuenta los elementos identificados en el considerando 25 del presente acto, para analizar si ha existido una descripción adecuada por parte del titular de los efectos provocados por el Cargo N° 1, se deberá tener a la vista la clasificación de gravedad del cargo, efectuada en la formulación de cargos.

30. Así, el Cargo N° 1 fue clasificado como grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA por haber incumplido “*gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*”.

31. Las medidas que se estimaron gravemente incumplidas están contenidas en el considerando 12.1 la RCA N° 2023990019/2023, consistiendo en la “*Liberación previa de las áreas de afectación directa de las obras del proyecto con el objeto de asegurar los ejemplares de geófitas en estado de conservación*”.

32. Esta liberación implicaba la actualización de la información de geófitas, que permitiera su identificación a nivel de especie, y en el evento de identificar ejemplares en estado de conservación, en áreas del proyecto en donde se ejecutarían sus obras físicas, se debía elaborar y presentar ante el SAG un Plan de Rescate y Relocalización, de forma previa al inicio de la fase de construcción y antes de su implementación, para su aprobación. Todo lo anterior, con la finalidad de no afectar los ejemplares de especies de geófitas en estado de conservación, y en el caso de encontrarse, se permitiera la sobrevivencia de estas especies a través de un plan de rescate y relocalización previamente autorizado.

33. En este contexto, un adecuado análisis de efectos generados por la infracción, supone, en primer término, que el titular acredite fundadamente si aquellos efectos que la medida incumplida buscaba precaver, fueron verificados o no. Lo anterior, considerando que las medidas tenían por objeto la eliminación o minimización de los efectos adversos del proyecto que, para el presente caso, se traduce en evitar la afectación de geófitas en estado de conservación, según lo establecido en el considerando 12.1 de la RCA N° 2023990019/2023.



34. Luego, del análisis del mencionado informe de efectos, es posible concluir que el titular no realiza una descripción adecuada de los efectos negativos producidos por la infracción, aun cuando ello fuera requerido en la Res. Ex. N° 3 / Rol D-217-2023, considerando 11°, según se expondrá a continuación:

35. Sobre esta materia, se debe hacer presente que las especies observadas en el área de intervención del Proyecto consideraron una especial protección debido a que son especies en categoría de conservación, caracterizadas por un marcado periodo de latencia fenológica<sup>7</sup>, con un alto grado de endemismo, las cuales en su estado silvestre presentan baja extensión en su distribución geográfica, extensión geográfica fragmentada, y disminución de su área, extensión y/o calidad de hábitat<sup>8</sup>.

36. Luego, en relación a que la posible afectación se habría generado en 113 torres –según los criterios citados en el considerando 28.2 de esta resolución– debe precisarse que el titular no incluye en su análisis de afectación, aquellas torres en que actualizó y rescató en época favorable, y después construyó, las que según la información proporcionada por el titular, corresponderían a 35 torres.

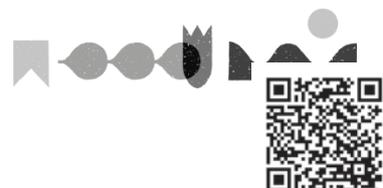
37. Además, en tanto respecto de la metodología de identificación de especies empleada por el titular durante la ejecución de su proyecto, que, según lo señalado por la empresa en el numeral 5.3.2 de su análisis de efectos, la “metodología aplicada para la cuantificación de las especies se realiza en base a lo planteado en el documento Plan de Rescate y Relocalización” respecto de la cual existen reparos relevantes que, al menos, debieran ser abordados por la empresa a nivel de cuantificar potenciales efectos de la infracción.

38. En primer término, el Plan de Rescate y Relocalización, en que el titular funda su metodología de determinación de afectación, ha sido observado y rechazado por el SAG, lo cual fue advertido por esta Superintendencia en la Res. Ex. N° 3 / Rol D-217-2023, considerando 11. j), en el cual se le indican que las incongruencias en la identificación de especies dicen relación con la utilización de una metodología que no se encontraba aprobada por el SAG. En relación a ello, en el escrito conductor del PDC Refundido en análisis, el titular indica que no se acoge la observación dado que no se ha observado por el SAG la metodología de liberación y rescate, aun cuando reconoce que se señalan inconsistencias en el número de individuos identificados. Esta afirmación no se encuentra debidamente sustentada, dado que el hecho de que el SAG no haya observado la metodología de liberación y rescate en ningún caso quiere decir que la apruebe y que se encuentre validada por este organismo, especialmente en consideración a que realiza observaciones respecto de la inconsistencia en los números de individuos identificados.

39. En relación a la observación realizada por esta Superintendencia, mencionada en el considerando anterior, el titular señala en el documento

<sup>7</sup> Es decir, periodo en el cual los individuos se mantienen bajo tierra utilizando órganos especializados en el almacenamiento de almidones y agua, con la finalidad de adaptarse y sobrevivir a largos momentos de estrés ambiental para germinar cuando las condiciones de humedad y precipitación lo permiten.

<sup>8</sup> Según Listado de Especies Clasificadas desde el 1° al 18° Proceso de Clasificación RCA (actualizado a enero 2024), Ministerio del Medio Ambiente.



de análisis de efectos del Anexo 02 de la presentación del PDC Refundido, que los errores de identificación se debieron a que las torres fueron liberadas en época no favorable, por estar fuera de la época de actividad biológica, y que estos errores fueron corregidos permitiendo identificar las especies y calcular los individuos afectados, para lo cual menciona los rescates realizados en la “re-liberación” de las 113 torres que considera áreas de afectación. Al respecto, se puede señalar que aun cuando el titular ha realizado un nuevo levantamiento en época favorable, mantiene la no identificación de ciertos individuos a nivel de especie, lo que significa que no ha podido corregir ese error metodológico.

40. Adicionalmente, respecto al método de cálculo de individuos afectados, se hace presente que en el “Anexo 05. Cálculo individuos afectados”, el titular no indica los pasos metodológicos para la obtención de los resultados; por otra parte, respecto de las fórmulas aplicadas, éstas presentan inconsistencias entre las distintas celdas y no explica estas diferencias en su análisis de efectos para poder corroborar el cálculo; por ejemplo, en ciertas torres, del Excel presentado, se pondera el área en relación con su densidad poblacional, y en otras torres lo pondera por el número de individuos identificados o el número de parcelas. Esto resulta en que no exista un método sistemático para todas las torres impidiendo la corroboración de lo expuesto.

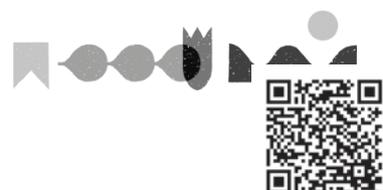
41. En este punto, cabe resaltar que en la evaluación ambiental del proyecto<sup>9</sup>, se relevaron los problemas de identificación en la forma de levantar la información por parte del titular, levantamiento que no permitió descartar la existencia de impactos significativos sobre estas especies, debido, entre otras cosas, a que no pudo identificar a nivel de especie, lo que se tradujo en la incorporación de la condición a la que está sujeta el titular: presentar un Plan de Rescate y Relocalización. Este punto también fue reiterado en las observaciones y rechazo del SAG al Plan de Rescate y Relocalización presentado por el titular<sup>10</sup>, en el que se relevaron estas deficiencias metodológicas en la identificación de especies en el área, señalando: “Al respecto se reitera que la información presentada durante el proceso de evaluación adolece de errores metodológicos que no permiten extrapolar los resultados a toda el área de influencia, por lo que su uso debe considerar y subsanar las observaciones realizadas durante el proceso de evaluación”.

42. En otro orden de ideas, si bien la empresa reconoce la intervención de 127.215 ejemplares de la especie *Conanthera campanulata*, 8 ejemplares del género *Chloraea sp* y 580 ejemplares del género de *Alstroemeria sp.*, sólo la especie *Conanthera campanulata* habría sido identificado a nivel de especie; mientras respecto de otros, solo realiza un análisis a nivel de género, a la espera de confirmar hasta su floración.

43. En cuanto a la afectación de los individuos de *Conanthera campanulata*, el titular arguye que no se produciría un efecto a nivel de población ni respecto a su diversidad genética, al encontrarse ampliamente distribuida con poblaciones estacionales. Ello, no se encuentra debidamente justificado respecto del efecto a nivel de diversidad genética, ya que los individuos afectados presentan una distribución espacial específica, cuya

<sup>9</sup> ORD. N° 3788/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022, y ORD. N° 450/2023, de fecha 7 de febrero de 2023, ambos del Servicio Agrícola y Ganadero.

<sup>10</sup> ORD. N° 3662/2023, de fecha 12 de octubre de 2023; ORD. N° 4531/2023, de fecha 14 de diciembre de 2023; y, ORD. N° 129/2024, de fecha 15 de enero de 2024; todos del Servicio Agrícola y Ganadero.



diversidad genética se encuentra adaptada a las condiciones características del ecosistema en el cual se emplazan, y que el titular no aborda en su análisis.

44. Por otro lado, en su ejercicio de determinación de afectación, el titular identifica ejemplares de geófitas sólo a nivel de género en el caso de *Alstroemeria sp* y *Chloraea sp*, lo que evidencia que la actualización no les ha permitido identificar a nivel de especies como lo exige la condición, aun cuando esta Superintendencia<sup>11</sup>, ha podido evidenciar en terreno la especie *Alstroemeria marticensis*. Respecto a la especie *Alstroemeria marticensis*, cabe indicar que se encuentra en categoría de conservación "En peligro" y es endémica de la región de Valparaíso, por lo que para un correcto análisis de efectos resulta fundamental que el titular identifique adecuadamente los individuos de la especie tanto para el desarrollo eficaz de su propia metodología de determinación de afectación, como para analizar adecuadamente los efectos generados en cada una de estas especies en términos de abundancia, diversidad genética, entre otros aspectos de relevancia. Estas deficiencias, además, impiden evaluar la eficacia de las acciones que se presentan en el PDC para abordar los efectos generados por la infracción, al no estar correctamente determinados en un aspecto esencial de la evaluación ambiental del proyecto, esto es, la categoría de conservación de las especies de geófitas.

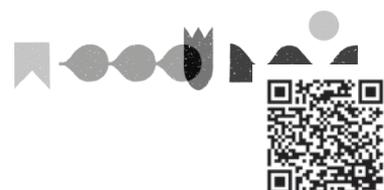
45. Cabe advertir que lo expuesto precedentemente fue expresamente requerido en el considerando 11 letra j) de la Resolución Exenta N° 3 / Rol D-217-2023, de fecha 27 de diciembre de 2023, en la cual esta Superintendencia realizó observaciones respecto del PDC presentado, en el cual se señaló: "(...) no resulta justificado el descarte de potenciales efectos en los términos planteados, por lo que su análisis deberá ser complementado en relación con el riesgo sobre la biodiversidad a nivel de genes, especies y ecosistemas asociado a la implementación de las medidas de liberación y rescate en época no estipulada por el organismo competente".

46. Sobre esta materia, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, ha señalado que "(...) se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia (...). Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de 'reducir o eliminar' dichos efectos, satisfaciendo, de esa manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos"<sup>12</sup> (énfasis agregado). Luego, en la misma Sentencia, el Tribunal sostiene que la SMA debe requerir al presunto infractor, dado la naturaleza de los incumplimientos, los "argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos."<sup>13</sup> Lo anterior, ha sido refrendado por la Corte Suprema, indicando que "**es el sujeto pasivo del procedimiento**

<sup>11</sup> Identificada por esta Superintendencia en el marco de las actividades de inspección de las MUT (Anexos Memorándum DSC N° 26, disponible en el expediente MP-003-2024), específicamente al interior del camino de acceso proyectado de la torre PAS10 y torre CP39, y a una distancia de menos de 5 metros del camino de acceso proyectado de las torres CP36 y CP37.

<sup>12</sup> Sentencias Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 27º; y, Rol R-170-2018, Considerando 22º.

<sup>13</sup> Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 40º.



**sancionatorio quien debe incorporar en el PDC todos los antecedentes que permitan a la autoridad establecer la veracidad de su afirmación respecto de la inexistencia de efectos**, toda vez que es él quien pretende eximirse de la imposición de una sanción a través de la presentación de este instrumento de incentivo al cumplimiento..”<sup>14</sup>

47. En otro orden de ideas, respecto a los individuos rescatados, el análisis de efectos no desarrolla si en ellos se generaron o no efectos, y tampoco se presentan medios de verificación que descarten su afectación, lo que es especialmente relevante considerando que estos ejemplares fueron rescatados sin que la empresa contara con un plan autorizado por el SAG. Ello, en un contexto donde no existen acciones de relocalización validada por dicho Servicio, lo que podría implicar que no se encuentre totalmente asegurada la sobrevivencia de las especies con el cumplimiento completo de la condición (actualización, rescate y relocalización) y sin acompañar antecedentes que permitan asegurar dicha sobrevivencia, independiente de que los bulbos rescatados se encuentren en el INIA, con un supuesto éxito de porcentajes de germinación, que señala el titular en su escrito conductor.

48. En relación a este punto, en la Res. Ex. N° 3 / Rol D-217-2023, se le solicitó al titular analizar la afectación y riesgo asociado a la extracción de individuos sin plan de relocalización que asegure la sobrevivencia de estos, observación que no fue acogida por el titular señalando que no fue observado por el SAG la metodología de liberación y rescate, indicando que el proceso de rescate es idóneo para las geófitas presentes en las áreas de intervención y dado que en esta etapa sólo se está realizando el rescate y viverización, es que no habría afectación que ponga en riesgo la sobrevivencia de geófitas rescatadas.

49. En conclusión, **se estima que respecto del Cargo N° 1, Casablanca Transmisora de Energía S.A. ha incumplido este aspecto del criterio de integridad**, dado que el programa de cumplimiento refundido propuesto con fecha 19 de enero de 2024, no describe adecuadamente las afectaciones reconocidas por este, no logrando desarrollar la afectación de individuos a nivel de especie por los problemas de identificación, ni se aborda adecuadamente los potenciales efectos que pudo producir la infracción con ocasión del rescate no autorizado.

50. Por lo anterior, y dado que los efectos de la infracción no han sido determinados adecuadamente, el plan de acciones y metas propuesto no permite **hacerse cargo de todos y cada uno de los efectos generados por el Cargo N° 1, incumpliendo este aspecto del criterio de integridad.**

#### B. Criterio de eficacia

51. Por su parte, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que las **acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida**, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos** de los hechos constitutivos de infracción.

<sup>14</sup> Sentencia Corte Suprema, de 05 de marzo de 2018, Rol 11.485-2017, Considerando 31º



52. Para el análisis del presente criterio, se debe tener en consideración que, según se pudo concluir en el apartado precedente, no se satisface el criterio de integridad del Cargo N° 1, dado que el análisis de efectos resulta insuficiente al no estar correctamente determinados, descritos y desarrollados., ni han sido descartados fundadamente.

53. Sin perjuicio de lo anterior, se procederá a analizar el plan de acciones y metas propuesto por la empresa, para hacerse cargo de las infracciones y los efectos que, a su juicio, fueron generados por estas.

54. Para abordar el hecho imputado, el titular compromete la ejecución del siguiente plan de acciones y metas:

**Tabla 1.** Plan de acciones y metas del Cargo N° 1 propuesto por el titular en su PDC

<b>Meta</b>	El plan de acciones y metas presentado tiene como objetivo dar cumplimiento al considerando N° 12 de la RCA N° 2023990019/2023, por medio de la implementación de medidas que busquen evitar potenciales efectos en ejemplares de geófitas en estado de conservación.
<b>Acción N° 1 (en ejecución)</b>	Fondo de investigación. Entregar un fondo de \$15.000.000 a una entidad de investigación para apoyar económicamente estudios en geófitas, con la finalidad de aportar en el conocimiento de este grupo vegetal.
<b>Acción N° 2 (en ejecución)</b>	Entrega de bulbos al Instituto de Investigaciones Agropecuarias (INIA), para viverización de los bulbos (...).
<b>Acción N° 3 (por ejecutar)</b>	Plan de Rescate y Relocalización para Geófitas en Estado de Conservación presentado al SAG y aprobado por este servicio, que aborda todas las especies de geófitas en estado de conservación que sean identificadas en los procesos de liberación y rescate (...).
<b>Acción N° 4 (por ejecutar)</b>	Para la liberación de las torres que quedan por construir (84 no iniciadas conforme al Anexo 01) el Titular se compromete a efectuarla en la época favorable para las diferentes especies de geófitas indicadas en el Plan de Rescate y Relocalización presentado en el Anexo 06.
<b>Acción N° 5 (por ejecutar)</b>	El rescate de bulbos para todas las torres del proyecto que no han sido intervenidas será realizado con posteridad a la liberación ejecutada en época favorable. La relocalización de las especies se realizará luego de obtener la aprobación por parte del SAG de la Acción 3.
<b>Acción N° 6 (por ejecutar)</b>	Se realizará una revisión de las especies en aquellas torres ya construidas y en construcción, que cuentan con fichas de liberación en época no favorable y aquellas donde no se liberó previo a la construcción (113) (...). Esto con la finalidad de rescatar individuos de geófitas en categoría de conservación que



	pudiesen haber emergido posteriormente, en época favorable, lo que ocurrirá solo en caso de encontrarse en la presente época favorable.
<b>Acción N° 7 (por ejecutar)</b>	Revegetación de acuerdo con la afectación a geófitas indicada en el Anexo 02 (...).
<b>Acción N° 8 (por ejecutar)</b>	Se propone apoyar la conservación ex situ de las especies en estado de conservación (...), donde en el marco de las actividades de rescate y relocalización, parte del germoplasma rescatado, y que no sea utilizado para revegetar, será entregado al INIA la Cruz de la región de Valparaíso, con la finalidad de reforzar su banco de germoplasma de estas especies y así apoyar la conservación ex situ de estas especies.

Fuente: elaboración propia

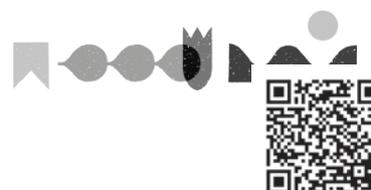
*B.1 Análisis de las acciones para eliminar o contener y reducir los efectos que concurren*

55. En cuanto a las acciones propuestas para hacerse cargo de los efectos reconocidos, en el ítem **descripción de la forma en que se eliminan, contienen o reducen los efectos identificados** del PDC, la empresa enumeró todas las acciones presentadas, es decir, de la acción N° 1 a la N° 8.

56. Al respecto, pese a que se enumeran todas las acciones para hacerse cargo de los efectos, esta Superintendencia identifica que las acciones N° 6 y la acción N° 7 se orientan a este objetivo, respecto de los efectos reconocidos, y así lo ha planteado el titular tanto en su escrito conductor del PDC Refundido como en el cuerpo mismo del PDC Refundido.

57. En este sentido, la **acción N° 6** buscaría hacerse cargo de la afectación de especies en categoría de conservación, en las 113 torres que el titular reconoce como aquellas en que existe una posible afectación sobre estas.

58. Si bien esta acción se presenta como una acción a ejecutar, en su ítem **plazo de ejecución** se señala como fecha de inicio el 1 de septiembre de 2023, lo que es conteste con la información que obra en el expediente. La fecha de ejecución de esta acción es relevante, dado que tal como se señala en su descripción, tendría por objetivo la revisión de las especies en aquellas torres ya construidas y en construcción, que cuentan con fichas de liberación en época no favorable y aquellas donde no se actualizó la información de manera previa a su construcción, con la finalidad de realizar el rescate de individuos de geófitas en categoría de conservación que pudiesen haber emergido posteriormente.



59. Lo anterior supone, que tanto la actualización como el rescate de geófitas ha sido ejecutado<sup>15</sup>, sin autorización del SAG, y, dado que dicha autorización debía ser previa a la implementación del plan de rescate y relocalización. Al respecto, resulta improcedente que a través del instrumento de PDC que se está analizando, se valide como acción un rescate no ajustado a las autorizaciones exigidas para ello. Aún más, en este contexto, debe relevarse que el plan fue rechazado por parte del SAG debido, entre otras cosas, a deficiencias metodológicas, que impiden considerar esta acción como eficaz. A mayor abundamiento, tal como se señaló en el apartado II. Medidas Urgentes y Transitorias de esta resolución, esta Superintendencia al detectar que el titular no sólo estaba actualizando la información de geófitas en la época correspondiente, sino que, además, empezó a rescatar especies sin un plan aprobado para su implementación, incorporó la prohibición expresa de continuar rescatando sin este plan.

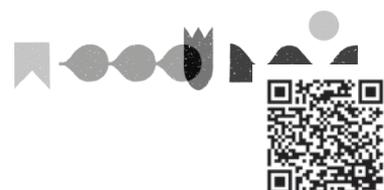
60. Adicionalmente, se debe hacer presente que en la parte final de la forma de implementación de la acción N° 6, solo se compromete a que la relocalización contará con un plan aprobado por el SAG, lo que no se indica respecto de los rescates, lo que confirma lo expuesto en relación a que el titular pretende mantener efectuando labores de rescate, sin contar con un plan autorizado, y validar dicho actuar al alero del propio PDC, lo que resulta manifiestamente improcedente.

61. Por ende, la acción propuesta resulta ineficaz en relación con los efectos generados por la infracción, en tanto supone una nueva intervención de sectores previamente intervenidos, y que motivaron la imputación de cargos. En efecto, el titular en vez de abordar adecuadamente los efectos de la infracción, persistió, durante la evaluación del PDC, en efectuar rescates, sin contar un plan de rescate y relocalización aprobado por el SAG, tal como lo exigía la evaluación ambiental. En este contexto, resulta sorprendente que en la instancia de evaluación de PDC, la empresa haya optado por profundizar intervenciones en los mismos sectores considerados en la formulación de cargos, argumentado que la metodología de rescate que ha adoptado es idónea y, más aún, pretenda incorporarlo como una acción del PDC.

62. Sobre la materia, cabe relevar que el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios. Al respecto, la aprobación de un PDC, cuyas acciones consistan en mantener y/o generar nuevas intervenciones no autorizadas, y profundicen eventuales efectos de la infracción, permitiría eludir la responsabilidad del titular en relación con la infracción imputada, desnaturalizando los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento, lo cual resulta manifiestamente improcedente por expresa disposición reglamentaria.

63. Por lo anterior, esta acción se estima ineficaz al considerarse la realización de un rescate de geófitas sin un plan aprobado, ya realizado

<sup>15</sup> A partir de los nuevos antecedentes denominados "reportes de avance" presentados por el titular con fecha 5 de octubre, 2 y 8 de noviembre, y 5 y 7 de diciembre, todos del año 2023, los que fueron incorporados al presente procedimiento sancionatorio a través de la Res. Ex. N° 3/ D-217-2023. Además, se acompaña junto al PDC Refundido en la carpeta "Anexo 07. Reportes de Avance", específicamente en el documento denominado Reporte de Avance Dic\_Acción 8



desde el 1 de septiembre de 2023, sin que pueda sostenerse a su respecto que permita eliminar, o contener y reducir, eficazmente la afectación que se ha reconocido en las 113 torres señaladas por el titular; y, en tanto la acción en análisis, permite eludir la responsabilidad del titular.

64. Luego, respecto de la **acción N° 7**, el titular señala en su escrito que presenta una “*medida de compensación*” que consiste en una revegetación de acuerdo a la afectación a geófitas indicada en el Anexo 2.

65. Sobre este punto es relevante indicar que esta Superintendencia no tiene las atribuciones para analizar y pronunciarse sobre medidas de compensación, ya que estas medidas podrían requerir ser evaluadas o haber sido evaluadas dentro de un proceso de evaluación ambiental del proyecto en cuestión.

66. Sin perjuicio de lo anterior, esta acción podría estar orientada a hacerse cargo de la afectación reconocida por el titular debido a que compromete la revegetación en la misma cantidad de individuos de las especies que se reconoce que se ha afectado y todas aquellas que se rescataron o rescaten en las re-liberaciones de las 113 torres afectadas.

67. Sin embargo, esta revegetación implica una relocalización, que según lo señalado por el titular cumplirá con los lineamientos metodológicos del plan de rescate y relocalización aprobado por el SAG, y dado que no cuenta con dicha aprobación, no es posible analizar si esta medida sería efectiva y permitiría el prendimiento comprometido de las especies. Además, la acción considera un plazo de ejecución que no tiene fecha de inicio ni de término definida, lo que eventualmente podría implicar que el PDC se vuelva dilatorio, por lo que no permite hacerse cargo de los efectos reconocidos.

68. En definitiva, las acciones propuestas para hacerse cargo de la afectación reconocida por el titular, se consideran insuficientes, y, por tanto, no admiten el cumplimiento de este aspecto del criterio de eficacia.

B.2 *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

69. En relación a este aspecto del criterio, las metas y acciones propuestas para abordar el Cargo N° 1, se constituyen principalmente por las acciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, y N° 8.

70. Respecto de las **acciones N° 1 y N° 8**, estas acciones no tienen por finalidad volver al cumplimiento normativo ni hacerse cargo de las afectaciones reconocidas, ya que se trata de acciones complementarias, que tienen por finalidad fomentar la investigación sobre geófitas y apoyar su conservación ex situ.

71. Respecto de **las acciones N° 4 y N° 5** relativas a la liberación (actualización) y rescate en todas las torres que quedan por construir (84 según lo indicado por el titular), estas, en principio, apuntarían a volver al cumplimiento ya que se realizaría la “liberación” de las torres que quedan por construir y los correspondientes rescates y relocalización de las especies geófitas en estado de conservación encontradas en dichas torres.



72. Respecto de la **acción N° 4**, esta acción es presentada como una acción por ejecutar, pese a que en su ítem **plazo de ejecución**, se señala expresamente que las “liberaciones” se han hecho secuencialmente desde la época favorable de 2023, por lo que se trataría de una acción ejecutada o al menos en ejecución.

73. En el caso de la actualización de la información, que el titular llama liberación, debía ser realizada de forma tal que permitiera su identificación a nivel de especie<sup>16</sup>, lo cual, tal como se indicó a propósito del análisis de efectos, no se ha realizado de dicha forma por el titular, por lo que no se ha logrado la identificación a nivel de especie, al menos, en el caso de los géneros *Alstroemeria sp* y *Chloraea sp*, lo que evidencia que la actualización no les ha permitido identificar al nivel requerido por la condición. Lo anterior, }sumado a los errores de metodología para identificar las especies geófitas en conservación, ya mencionados respecto del criterio de integridad.

74. Al respecto, es de suma relevancia el pronunciamiento del SAG, ORD. N° 129/2024, de fecha 15 de enero de 2024, ya que concluye que “Las discrepancias de información son demasiado importantes, lo que a juicio de este Servicio no pueden ser subsanadas en lo que queda de temporada de crecimiento para las especies sujetas a esta medida”. Por lo que si bien la actualización de información de geófitas se ha realizado en época favorable, esta información no parece cumplir con los requisitos mínimos para que se considere que se ha utilizado una metodología que sea efectivamente extrapolable, lo cual ya ha sido señalado previamente respecto de los efectos, y que precisamente dice relación con los errores metodológicos ya esbozados.

75. Es decir, que las actualizaciones ya realizadas desde septiembre de 2023 adolecen de falencias que no permitirían retornar al cumplimiento.

76. La acción N° 4, de actualización de la información de geófitas, ya analizada, se encuentra estrechamente relacionada con la acción N° 5, de rescate y relocalización, ya que ésta última es la segunda parte que se debe realizar para entender liberada una torre, en el caso que se identifiquen especies de geófitas en estado de conservación.

77. La **acción N° 5**, a su vez, como ya se indicó, implica el rescate y relocalización, segunda fase de la condición establecida en el considerando 12.1 de la RCA N° 2023990019/2023.

78. Esta acción, al igual que la acción N° 4, es presentada como acción por ejecutar, pese a que en su ítem **plazo de ejecución**, se señala que se realizarán liberaciones secuenciales en la época favorable del año 2023 y, en caso de requerirse, se efectuará el rescate.

---

<sup>16</sup> La condición o exigencia consiste en liberar las áreas de afectación directa del proyecto por sus obras físicas. Para lo anterior, el titular debía realizar una actualización de la información de geófitas, que permitiera su identificación a nivel de especie. En el evento de identificar ejemplares de geófitas en estado de conservación en áreas del proyecto en donde se ejecutarán sus obras físicas, se debía elaborar y presentar un plan para su rescate y relocalización de forma previa al inicio de la fase de construcción. Dicho Plan debía ser presentado al SAG para su aprobación, antes de su implementación, y debía incluir una identificación y caracterización de las áreas de relocalización de geófitas que cumpliera con las condiciones que permitieran la sobrevivencia de las especies a relocalizar, con medidas de seguimiento adecuadas.



79. Además, respecto de las 84 torres no intervenidas que señala el titular y que presenta en su “Anexo 01. Base de datos estructuras\_ACT”, se puede apreciar que ya ejecutó el rescate en 39 de dichas torres, y que, aun cuando esta Superintendencia, a través de la Res. Ex. N° 1878/2023 de fecha 8 de noviembre de 2023, incorporó expresamente la prohibición de rescatar sin plan de rescate, continuó rescatando en 6 torres a las que, aun cuando no estaban abarcadas por la MUT, les aplicaba la obligación contenida en su RCA, que supone que en ningún caso el titular puede rescatar sin un plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el SAG.

80. Al respecto, esta acción presenta las mismas deficiencias esbozadas a lo largo de este acto administrativo, ya que se presenta una acción que ya se ejecutó —el rescate—, como una acción para volver al cumplimiento, cuando su propia ejecución consistió en una posible infracción a la condición establecida la RCA N° 2023990019/2023, al haberse realizado sin los requisitos mínimos, esto es, sin aprobación del SAG de manera previa a su implementación.

81. El hecho de que la empresa haya realizado el rescate sin un plan aprobado previamente por el SAG, fue observado por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-217-2023, en la que se solicitó al titular justificar de qué manera esta acción permitía hacerse cargo de los efectos de la infracción o volver a una situación de cumplimiento normativo, considerando que el rescate se había realizado sin el respectivo plan de rescate y relocalización aprobado por el SAG.

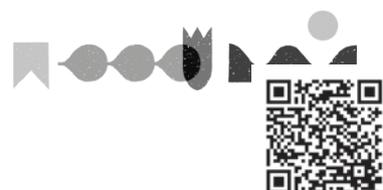
82. El titular dio respuesta a dicha observación señalando que “(...) la metodología para el rescate de geófitas no ha sido una materia observada por el SAG, por lo que es el procedimiento idóneo y regularmente empleado para la implementación de estas medidas”. Al respecto se debe indicar que el hecho de que el SAG no haya realizado alguna observación específica respecto de la forma de rescate, no quiere decir en ningún caso que haya validado y aprobado dicha metodología, es más, en el caso en concreto, y tal como se indicó previamente, el Plan de Rescate y Relocalización propuesto fue rechazado por el SAG, y como ya se señaló, incluso se concluyó por dicho Servicio, que las deficiencias no podrán ser subsanadas en lo que queda de temporada de crecimiento.

83. Finalmente, cabe relevar que el Plan de Rescate y Relocalización, ingresado en enero de 2024, fue rechazado por el servicio competente, siendo reingresado un nuevo Plan de Rescate y Relocalización, con fecha 19 de marzo de 2024, respecto del cual no se tienen antecedentes que el SAG se haya pronunciado.

84. En suma, las acciones propuestas no aseguran el retorno al cumplimiento ni permiten contener y reducir los efectos reconocidos por el titular, por lo que no cumplirían con el criterio de eficacia.

### C. Criterio de verificabilidad

85. El criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, exige que las **acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.



86. Conforme a lo expuesto precedentemente, el PDC no satisface los criterios de integridad y eficacia necesarios para su aprobación, por lo que resulta inoficioso analizar el criterio de verificabilidad, pues el análisis de mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas tiene sentido desde el momento en que dichas medidas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones, aseguran el cumplimiento de la normativa que se estimó infringida, siempre que eliminen, o contengan y reduzcan, los efectos negativos generados por las infracciones imputadas, circunstancia que no concurre en el presente caso.

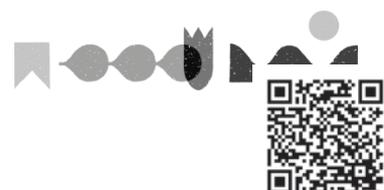
#### IV. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CASABLANCA TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A.

87. El PDC por su propia naturaleza, constituye un incentivo al cumplimiento que puede implicar la suspensión del procedimiento sancionatorio en caso de aprobación y, si es ejecutado satisfactoriamente, puede dar por concluido el proceso sancionatorio sin que medie sanción alguna.

88. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser utilizado, se debe cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 de la LOSMA, y con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por lo tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal debe cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios antes mencionados. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procedimental, debiendo continuar con el proceso sancionatorio hasta su conclusión, instancia en la que se determinará la eventual sanción o absolución.

89. Sobre ello, corresponde indicar que el artículo 42 de la LOSMA, en su inciso séptimo, dispone que *“el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento”*. En relación con ello, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone como parte de los criterios de aprobación el requisito de integridad, por el cual *“las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”*, y el de eficacia, por el cual *“las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”* (énfasis agregado). En consecuencia, en relación con los efectos de la infracción, las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción, por lo que la falta de definición de estos ha de incidir en la ponderación de los requisitos de integridad y eficacia a su respecto.

90. Sobre esta materia, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, ha señalado que *“(…) se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia (…)* Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de ‘reducir o eliminar’ dichos efectos, satisfaciendo, de esa manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos



**permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos”<sup>17</sup> (énfasis agregado).**

91. Luego, en la misma Sentencia, el Tribunal sostiene que la SMA debe requerir al presunto infractor, dado la naturaleza de los incumplimientos, los *“argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos”*<sup>18</sup>. Lo anterior, ha sido refrendado por la Corte Suprema, indicando que *“es el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio quien debe incorporar en el PDC todos los antecedentes que permitan a la autoridad establecer la veracidad de su afirmación respecto de la inexistencia de efectos, toda vez que es él quien pretende eximirse de la imposición de una sanción a través de la presentación de este instrumento de incentivo al cumplimiento. En esta materia, se debe ser categórico en señalar que, efectivamente, no se le exige un estándar imposible de lograr, sino que sólo una explicación fundada en estudios técnicos que permitan admitir aquello que propone, esto es, que no existen efectos medioambientales”*<sup>19</sup>.

92. Al respecto, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el apartado III.A y III.B del presente acto, el PDC presentado por CASTE **no da cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia**, en tanto: el plan de acciones y metas no se hace cargo de todos los efectos generados a causa de los hechos infraccionales imputados en el Cargo N° 1, al no describirlos adecuadamente o no haberlos descartado fundadamente, especialmente en relación a los potenciales efectos derivados de la ejecución de actividades de rescate sin contar con un plan de rescate y relocalización aprobado que permitiera validar las metodologías aplicadas para la sobrevivencia de las especies protegidas; tampoco, los efectos que sí reconoce están correctamente determinados, en tanto no consideró la totalidad de áreas de eventual afectación, ni los individuos afectados a nivel de especie, que fueron los insumos para la cuantificación de la afectación. Lo anterior, impide una evaluación de las acciones propuestas para la eliminación, o contención y reducción de los efectos provocados por la infracción. Finalmente, tampoco compromete acciones que permitan el retorno al cumplimiento de la normativa considerada como infringida, al pretender volver al cumplimiento con acciones que implican un incumplimiento en sí mismo, como es el caso de los rescates ejecutados sin un plan aprobado previamente.

93. Adicionalmente, tal como se señaló en el apartado B.1, respecto del análisis de la acción N° 6, el titular podría intentar eludir su responsabilidad por medio del PDC, en cuanto presenta como acción por ejecutar, los rescates ya realizados sin un Plan de Rescate y Relocalización aprobado previamente por el SAG a la realización de éstos, lo que, según lo dispuesto en el artículo 9 inciso 2° del D.S. 30/2012, impide que esta SMA pudiera aprobar la propuesta de PDC.

94. En razón de lo señalado, el PDC presentado por Casablanca Transmisora de Energía S.A. no cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. 30/2012, debiendo, por tanto, ser rechazado.

<sup>17</sup> Sentencias Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 27°; y, Rol R-170-2018, Considerando 22°.

<sup>18</sup> Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 40°.

<sup>19</sup> Sentencia Corte Suprema, de 05 de marzo de 2018, Rol 11.485-2017, C°31.



95. Sin perjuicio de ello, se hace presente que la adopción de medidas correctivas es una circunstancia que esta Superintendencia ponderará para la determinación de la sanción que resulte aplicable, evaluando la idoneidad, eficacia y oportunidad de las acciones cuya implementación se acredite en el marco del presente procedimiento. Sobre este aspecto, **cualquier tipo de medida correctiva que se adopte deberá contar con las autorizaciones sectoriales que resulten aplicables para su ejecución**, realizándose con plena observancia del marco normativo aplicable a las actividades que se contemple ejecutar.

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO** presentado por Casablanca Transmisora de Energía S.A., con fecha 19 de enero de 2024, en relación al cargo imputado en la Res. Ex. N° 1/Rol D-217-2023.

**II. TENER POR INCORPORADO** a este procedimiento el ORD. N° 143/2024 del SAG, de fecha 16 de enero de 2024, mediante el cual se derivó a esta Superintendencia el ORD. N° 129/2024 del SAG, de fecha 15 de enero de 2024, el cual se pronuncia rechazando el Plan de Rescate y Relocalización presentado por el titular.

**III. TENER POR PRESENTADOS E INCORPORADOS** a este procedimiento sancionatorio el programa de cumplimiento refundido junto a sus anexos, presentados con fecha 19 de enero de 2024, y el escrito presentado por el titular con fecha 19 de marzo de 2024, junto a sus anexos, indicados en los considerandos 8° y 11° de esta resolución.

**IV. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el resuelto VIII. de la Res. Ex. N° 1/Rol D-217-2023 comenzando a contabilizarse el plazo restante de 7 días hábiles para la presentación de descargos, desde la notificación de la presente resolución.

**V. HACER PRESENTE**, que la adopción de medidas correctivas orientadas a enmendar los hechos constitutivos de infracción y eliminar, o reducir y/o contener los efectos generados por la infracción, o para evitar que se generen nuevos efectos, podrán ser ponderadas para la determinación específica de la sanción. Lo anterior, en base a lo establecido en el artículo 40 de la LOSMA, así como en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, aprobadas por esta SMA en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018.

**VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VII. NOTIFICAR MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO**, al titular a las casillas: [REDACTED]





[REDACTED] y a los interesados Paulina Macarena Risi Rosselot, Pablo Esteban Valdés Contreras, Catalina Andrea Romero Abarca, Coordinadora Ecológica de Casablanca e Isabel Margarita Tagle Casali, a las siguientes correos electrónicos [REDACTED]

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

IMM/FPT/NTR/CLA

**Correo electrónico:**

- Casablanca Transmisora de Energía S.A. a los correos electrónicos: [REDACTED]
- Paulina Macarena Risi Rosselot, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Pablo Esteban Valdés Contreras, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Catalina Andrea Romero Abarca, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Coordinadora Ecológica Casablanca, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Isabel Margarita Tagle Casali, a la casilla electrónica [REDACTED]

**Distribución:**

- Carolina Silva Santelices, Jefa de la Oficina Regional de Valparaíso de la SMA.

**Rol D-217-2023**

